



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ²⁷⁷ -2017-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 09 AGO. 2017

VISTO:

El Oficio N° 393-2017-GR-GI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 13 de julio de 2017; el Informe N° 689-2017-GRAP/DRAJ, de fecha 03 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 20 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias. Asimismo, el artículo 8 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, establece que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos de su competencia, precisándose en el numeral 9.2 del artículo 9, del mismo dispositivo establece que la autonomía administrativa es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

Que, mediante Oficio N° 393-2017-GR-GI-DRTC-DR-APURÍMAC, de fecha 13 de julio de 2017, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, solicita se inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, que resolvió declarar procedente el pedido de la Empresa Chaska Sureño Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre habilitación vehicular por incremento de flota vehicular (con los siguientes vehículos de placa de rodaje N° X8V-963, X8Z-950, X8Z-967, X3Z-902, X8A-956) para efectuar servicio de Transporte de Personas en la modalidad de pasajeros, en la ruta Abancay-Casinchigua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapunte-Chalhuanca y Viceversa; esto debido a que dicha empresa ha contravenido el principio de presunción de veracidad al haber presentado a folios 83 y 84 de los anexos de la citada resolución tres (03) vistas fotográficas del vehículo de placa de rodaje N° X3Z-902, donde se puede apreciar que el color de la cinta de la placa sería el anaranjado para el servicio interprovincial, sin embargo, a raíz de una intervención policial de fecha 06 de abril de 2017, efectuada conjuntamente por la Comisaría de Bellavista en el marco de un operativo, se ha podido establecer que en realidad dicha placa se encontraba encubierta de un material plastificado con el cual se cambió su originalidad (color) que es para el servicio de transporte urbano y no para servicio de transporte interprovincial.

Que, sobre el particular, tenemos que la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, resuelve:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la petición formulada por la Empresa Chaska Sureño Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, identificado con RUC N° 20600818601, representado por don Aquiles MALLMA CHIPANA identificado con DNI N° 42899699, quien actúa de conformidad a la vigencia de Poder Inscriba en el Asiento 01 de la Partida Electrónica N° 11053254 del libro de personas Jurídicas de la Zona Registral N° X sede Cusco Oficina Registral de Abancay, sobre habilitación vehicular por incremento de flota vehicular (con los siguientes vehículos de placa de rodaje N° X8V-963, X8Z-950, X8Z-967, X3Z-902, X8A-956) para efectuar servicio de Transporte de Personas en la modalidad de pasajeros, en la ruta Abancay-Casinchigua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapunte-Chalhuanca y Viceversa,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



277

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

la que por aplicación del D.S. N° 017-2009-MTC, por el periodo de vigencia de la Resolución Directoral N° 063 y 125-2016-GR-DRTC-DR-APURÍMAC, según los siguientes términos.

RD que autoriza	Resolución Directoral N° 063 y 125-2016-GR-DRTC-DR-APURÍMAC
RUTA	Abancay-Casinchihua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapuente-Chalhuanca y Viceversa.
ORIGEN	Abancay
DESTINO	Casinchihua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapuente-Chalhuanca
ITINERARIO	Abancay-Casinchigua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapuente-Chalhuanca.
FLOTA AUTORIZADA	18 Unidades
FLOTA OPERATIVA	15 Unidades
FLOTA DE RESERVA	03 Unidades
HORARIO	Inicio 03.00 horas. Conclusión 22:00 horas.
VIGENCIA	De conformidad al periodo establecido en la Resolución Directoral N° 063 y 125-2016-GR-DRTC-DR-APURÍMAC”.

Que, revisado los actuados apreciamos el Oficio N° 437-2017-VII.MACRO-REGPOL/RP-APU/DIVPOS-A/COMIS-BELL-“B”/SIAT, de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual el Comisario PNP de Bellavista, remite a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, el resultado de las diligencias policiales en mérito al acta de intervención policial, de fecha 06 de abril de 2017, levantada a horas 18:30 aproximadamente, a propósito de la intervención efectuada a la unidad vehicular de placa de rodaje N° X3Z-902 de la Empresa de Transportes Chaska Sureño SRL, que presta servicio de transporte de pasajeros interprovincial Abancay-Chalhuanca y Viceversa, precisándose en dicho documento que de conformidad con el Dictamen Pericial Físico Químico N° 021-2017, se ha establecido que la parte superior de esta placa de rodaje se encuentra encubierta de un material plastificado de color anaranjado con el cual se habría pretendido cambiar la originalidad de fábrica, cuya denominación (color) sería la asignada al servicio de transporte urbano, mas no para el servicio interprovincial de personas.

Que, visto el expediente administrativo que generó la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR-APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, efectivamente se puede apreciar que el administrado Aquiles Mallma Chipana, Gerente de la empresa Chaska Sureño SRL, solicitó a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, través del Formulario Único de Trámite N° 22259, habilitación vehicular por incremento de flota vehicular, incluyendo a la unidad vehicular X3Z-902, adjuntando, entre otros un SOAT vehicular para uso interprovincial, así como tres (03) fotografías de dicho vehículo donde se aprecia que su placa tiene en la parte superior una franja color anaranjado para el servicio interprovincial.

Que, asimismo, se aprecia del Dictamen Pericial Físico Químico N° 021-2017, de fecha 11 de abril de 2017, en el cual se señala como observación lo siguiente: “A la inspección de las placas de rodaje N° X3Z-902, son elaboradas para vehículos de las categorías M2,M3 para el servicio de transporte urbano e interurbano de personas, sin embargo se encubrió la originalidad de fábrica, utilizando material plastificado de color naranja adherido a la misma, para vehículos de las categorías M2,M3 para el servicio de transporte interprovincial de personas”.

Que, ahora bien, debe precisarse que el artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: “(...) 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (...) 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, en este mismo sentido, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe respecto a la presunción de veracidad que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”.*

Que, así también, el artículo 202 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“(...) 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”.*

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0884-2004-AA/TC, advierte en el fundamento jurídico 3, que *“(...) si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, (...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad (...)”.*

Que, en este sentido, se tiene que la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, adolecería de un vicio que causaría su nulidad, al ser emitido en contravención de la ley, por ser contrario al ordenamiento jurídico, y no cumplir con los requisitos y documentación para su adquisición, esto debido a que el administrado Aquiles Mallma Chipana, Gerente de la empresa Chaska Sureño SRL, solicitó a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, una habilitación por incremento de flota vehicular, incluyendo a la unidad vehicular X3Z-902, adjuntando para tal fin un SOAT vehicular para uso interprovincial, así como tres (03) fotografías de dicho vehículo donde se aprecia que su placa tiene en la parte superior una franja color anaranjado para el servicio interprovincial, sin embargo, se ha podido establecer que en realidad dicha placa se encontraba encubierta de un material plastificado con el cual se cambió su originalidad (color) que es para el servicio de transporte urbano y no





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

para servicio de transporte interprovincial; vulnerándose de esta manera los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental.

Que, siendo esto así, existen razones suficientes, para iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, sin perjuicio que de ser el caso, se ponga de conocimiento con todos los actuados al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac en caso se identifique alguna responsabilidad penal, por lo que se debe emitir la resolución en este sentido, debiendo notificarse al administrado con esta decisión, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles puedan presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad de dicho acto administrativo.

Que, finalmente, corresponde advertir que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURÍMAC, de fecha 01 de febrero de 2016, se resuelve en el literal e), numeral 1, del artículo 1, delegar a la Gerencia General Regional, la facultad de resolver en última instancia administrativa los reclamos impugnativos interpuestos y contra resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales Sectoriales trasferidas al Gobierno Regional Apurímac; razón por la cual, el acto de inicio del procedimiento de nulidad de oficio, es competencia de la Gerencia General Regional.

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional, estando en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GRAPURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero de 2016, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, por las causales de contravención de la ley, por ser contraria al ordenamiento jurídico, y no cumplir con los requisitos y documentación para su adquisición, entendiéndose que por ello se habría vulnerado los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, notifique con copia de la presente resolución, al administrado Aquiles Mallma Chipana, Gerente de la empresa Chaska Sureño SRL, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles de su recepción, puedan presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad de Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016; debiendo remitir los cargos originales de las notificaciones a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para que los adjunte al expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente expediente administrativo con todos los actuados, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a efectos que emita opinión final respecto al procedimiento de nulidad de oficio iniciado a través de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTICULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y a las Instancias Técnico administrativas de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, que correspondan, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;



LIC. ADM. CHOU DIONICIO GASPAR MARCA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.:Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

